JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 No. 14-100 ESQ.
TEL.5600410
Email: j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE:	MARIA LORETA BRUGES MARTINEZ
ACIONADO:	DIMANTEC LTDA NIT. 800.066.199-2
RADICADO:	20001 41 89 002 2020 00019 01.
FECHA:	DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO POR DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela promovida por MARIA LORETA BRUGES MARTINEZ contra DIMANTEC LTDA NIT. 800.066.199-2.

LA SINTESIS FACTICA.

Manifiesta la actora que el 22 de Noviembre de 2019 presentó derecho de petición ante la entidad accionada DIMANTEC LTDA, a fin de que se le informara a cerca del monto del subsidio escolar de que son titulares los hijos de los trabajadores de dicha entidad, toda vez que en la actualidad el padre de la menor que representa, el señor Arnoldo Becerra con número de C.C. 12.567.421 de Becerril, se ha sustraído de la entrega a la suscrita de dicho reconocimiento, solicitud que hasta la fecha no ha sido contestada por ningún medio eficaz y expedito.

LOS DERECHOS INVOCADOS.

Derecho fundamental de petición.

PETICION DE PROTECCION.

Solicita se tutele de derecho fundamental de petición

Se le ordene a la entidad accionada DIMANTEC LTDA, que de forma inmediata, dentro de 48 horas siguientes a su notificación, de respuesta a la solicitud según memorial de fecha noviembre 22 de 2019.

Se compulse copias a las autoridades competentes, a fin de que se adelante el respectivo proceso disciplinario al funcionario renuente.

REPLICA DE ENTIDADES ACCIONADAS

DIMANTEC LTDA., a través de apoderada especial de la empresa, GINA PAOLA ESPINOSA MARTTINEZ, da respuesta a la acción de tutela de la referencia manifestando, que se presenta Derecho de Petición el cual fue respondido y notificado debidamente y la accionante presenta tutela alegando que no fue respondido por parte de la entidad accionada, siendo lo anterior falso, tal como se comprueba en el acápite de prueba, visto a folio 6.

La accionante presentó Derecho de Petición el cual fue respondido el 27 de diciembre de 2019 y enviada su respuesta al correo electrónico, suministrado y autorizado par notificaciones por la señora Bruges en el mismo escrito del derecho de petición, como se presentan en los documentos anexos en el acápite de pruebas, por tanto deberá tenerse la tutela presente por un HECHO SUPERADO y denegar lo pretendido por la parte accionante.

Se oponen entonces a la petición formulada en el escrito de tutela, que pretenda recaer en su representada cualquier tipo de consecuencia jurídica en virtud de la presente acción de tutela.

Solicita se absuelva a la entidad accionada, DIMANTEC LTDA, por las razones expuestas.

DECISION DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en sentencia calendada 28 de enero de 2019, concedió parcialmente la acción de tutela instaurada por la señora María Loreta Bruges Martínez contra Dimantec Ltda.

OPOSICION DE LA PARTE ACCIONANTE

DIMANTEC LTDA., a través de apoderada especial de la empresa, Gina Paola Espinosa Martínez, presenta escrito de impugnación en contra de la sentencia proferida el 28 de enero de 2019 por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, solicitando sea revocado el fallo emitido, teniendo en cuenta que no se ha causado ninguna vulneración de derecho fundamental alguno.

Consideran que dicha acción de tutela no es procedente toda vez que la accionada, no ha transcurrido en violación alguna del derecho de petición en razón a que el derecho de petición presentado por el accionante fue respondido por parte de la empresa.

El despacho al parecer no analizó la respuesta de tutela y comete un error al manifestar en sus consideraciones que la respuesta no fue dada de fondo, cumpliendo los presupuestos legales del derecho de petición: "dé una respuesta oportuna, congruente entre lo pedido y lo resuelto y notificado por un medio expedito al peticionario".

En cumplimiento del fallo de tutela se le envió carta al accionante dando alcance a la respuesta al derecho de petición de fecha 27 de Diciembre de 2019.

Por tanto, se deberá tener la presente tutela por un hecho superado y denegar lo pretendido por la parte accionante. En consecuencia, no existe vulneración de derecho alguno por parte de su mandante y por el contrario, estos hechos materia de esta tutela constituyen HECHO SUPERADO.

Bajo las anteriores premisas, solicita se sirva a Revocar la Sentencia de Primera Instancia dictada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Valledupar, y se ordene Denegar la presente acción de tutela por tratarse de HECHO SUPERADO.

LA FUNDAMENTACION JURIDICA PARA RESOLVER.

LA COMPETENCIA. Este Despacho es competente para resolver la controversia puesta a consideración, por ser la superior jerárquica del despacho que conoció en primera instancia (art. 32 del decreto 2591 de1991).

EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. ¿Es procedente confirmar o revocar según la impugnación presentada por la accionada, a la sentencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en sentencia calendada 28 de enero de 2019, concedió parcialmente a los derechos fundamentales invocados por el accionante?

LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA

- LA LEGITIMACION EN LA CAUSA. Se cumple por activa dado que la actora pretende se le dé respuesta al derecho de petición de fecha 22 de Noviembre de 2019. Por pasiva DIMANTEC LTDA por ser la entidad en donde la hija de la accionante es beneficiaria de subsidio escolar, ya que el padre de la menor es empleado de la entidad accionada.

- LAS SUB-REGLAS DE ANÁLISIS EN LA PROCEDIBILIDAD FRENTE A DECISIONES JUDICIALES.

La Acción de Tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1.991 y desarrollada por el decreto 2651 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1°. Consagra: *"Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala la ley".*

Se debe recordar que para que prospere la acción de tutela, ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

"Que no solo es necesario aducir la existencia de un derecho fundamental, sino que también aparezca demostrada la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, contrario al ordenamiento y la afectación seria de aquel derecho mediante su amenaza o su vulneración, la relación de causalidad entre aquella y esta y la existencia de medios de defensa judicial, a menos que se interponga como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual se hace intrascendente la existencia de defensa judicial" (Sent. 10-5/95).

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la constitución política, establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general y a obtener pronta resolución.

CASO CONCRETO.

En el caso en estudio tenemos que la señora María Loreta Bruges Martínez presentó solicitud de protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerados por DIMANTEC LTDA, al no dar respuesta de fondo a la petición presentada en memorial del 22 de Noviembre de 2019.

DIMANTEC LTDA., por su parte presentó escrito de impugnación, manifestando que la presente acción de tutela no es procedente toda vez que su mandante no ha incurrido en violación alguna del derecho de petición e razón a que el derecho petición presentado por el accionante fue respondido por parte de la empresa. Acreditando que respondió de fondo la petición y notifico por correo electrónico a la accionante (f- 50 y 51).

Por tanto, se deberá revocar el fallo emitido objeto de impugnación y tener la presente acción de tutela por un hecho superado, al haber dado cumplimiento a lo ordenado por el Juez de primera instancia.

En las pruebas aportadas al expediente, se acredita:

- Derecho de Petición folios 5 y 6.
- Respuesta inicial al derecho de petición folio 26
- Respuesta de fondo folio 50.
- Constancia de notificación de la respuesta folio 51

Es importante mencionar, que uno de los requisitos que debe tener la respuesta de petición es que debe resolverse de fondo, sin obligar a la entidad que recibe la petición responder de manera positiva en tanto que el *derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.*

Lo anterior quiere decir, que la resolución a la petición, *"(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."*

Analizado lo anterior, es claro para este despacho, que la entidad accionada DIMANTEC LTDA dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha 28 de enero 2020, proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, folio 50, respondiéndole de fondo a la accionante, así mismo la notificación a través de correo electrónico a la accionante, señora MARIA LORETA BRUGES MARTINEZ.

Así las cosas, se vislumbra un hecho superado, ya que en lo pretendido en la acción de tutela, se ha hecho un pronunciamiento de fondo por la parte accionada, desapareciendo así la vulneración o amenaza de derecho fundamental de petición de la accionante, por carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida en primera instancia por el del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en sentencia calendada 28 de enero de 2019, por carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen y las partes por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS.-

C.J.A.